

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor del sentenciado RICARDO NOVA CATÓLICO, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 8 de mayo de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, que fuere confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 5 de julio de 2018, RICARDO NOVA CATÓLICO fue condenado a la pena de doscientos trece (213) meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiese imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho, procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
023290	MAY/2018	NOV/2018			744	62	✓
17976136	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18060727	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18156692	ENE/2021	MAR/2021			288	24	✓
18219403	ABR/2021	JUN/2021	144	9			✓
18342907	JUL/2021	SEP/2021	632	39.5			✓

18428441	OCT/2021	DIC/2021	632	39.5			✓
18514647	ENE/2022	MAR/2022	616	38.5			✓
18598316	ABR/2022	JUN/2022	624	39			✓
TOTAL			2648	165.5	1776	148	

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de TRESCIENTOS TRECE PUNTO CINCO (313.5) DIAS de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

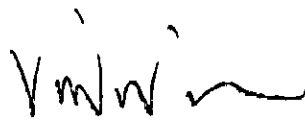
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al interno RICARDO NOVA CATÓLICO, identificado con la cédula 4.249.475, redención de pena por TRESCIENTOS TRECE PUNTO CINCO (313.5) DIAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAUL JAVID DIAZ MEZA

Juez (E)